El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia:** Tutela - 2ª instancia - 15 de mayo de 2017

**Proceso:** Acción de tutela – Revoca decisión del a quo y concede el amparo

**Radicación No.:**  66001-31-05-005-2017-00124-00

**Accionantes:** Leidy Johana Arango Vélez y otros

**Accionados:** Sociedad de Activos Especiales S.A.S y otras

**Juzgado de origen:** Quinto Laboral del Circuito de Pereira

**Tema:**

**DERECHOS COLECTIVOS:** Reiteradamente la Corte Constitucional ha fijado parámetros para establecer cuando la acción de tutela es procedente para proteger derechos colectivos *“… (i) que exista conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo y la violación o amenaza a un derecho fundamental, de tal suerte que el daño o la amenaza del derecho fundamental sea "consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo". Además, (ii) el peticionario debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de naturaleza subjetiva; (iii) la vulneración o la amenaza del derecho fundamental no deben ser hipotéticas sino que deben aparecer expresamente probadas en el expediente. Y (iv) finalmente, la orden judicial debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental afectado, y ‘no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza’*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

(**15 de mayo de 2017**)

Procede la Judicatura a resolver la impugnación propuesta contra la sentencia proferida el día 24 de marzo de 2017 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela impetrada por Leidy Johana Arango Vélez, Oscar Javier Zapata Gómez, José Jaime Cardona Calderón, Gildardo de Jesús Gil Bermúdez, Luz Stella Botero Morales, María del Socorro Vélez de Corrales, Bernardo Valdés Londoño, Ruth Bonilla Castillo, Álvaro Rojas Diez, Mauricio Vásquez Martínez, Mélida Restrepo, Jorge Iván Estrada Peña, Ana Isabel Villafañe Amador y Juan Alberto Ochoa Restrepo, en contra de **Sociedad de Activos Especiales S.A.S** y **Consorcio Inmobiliario del Eje Cafetero,** a través de la cual pretenden que se les amparen los derechos fundamentales a la **salud, la intimidad personal, la integridad personal y la seguridad de la persona, la vivienda y la vida digna.**

#### La demanda

Los accionantes manifestaron que son arrendatarios del Edifico el Coral, ubicado en la carrera 5 N° 16-27 de Pereira, administrado por el Consorcio Inmobiliario del Eje Cafetero, el cual actúa como depositario de la sociedad de activos especiales S.A.S.

Declaran que el día 15 de noviembre de 2016, fue desvinculada la persona encargada de hacer el aseo en las áreas comunes y el cuarto de basura, desencadenando proliferación de roedores, insectos y malos olores.

Refieren que el 11 de enero de 2017, presentaron solicitud a la junta para que solucionara el problema, y el 28 de febrero de 2017 la Secretaría de Salud Municipal realizó inspección dejando en el acta de visita, mejoras por realizar respecto ala higiene del edificio, y que al momento no se habían presentado acciones que solucionaran el problema.

El 1º de marzo de 2017 en asamblea ordinaria entre el Consorcio Inmobiliario del Eje Cafetero y la Sociedad de Activos especiales S.A.S, decidieron aumentar la cuota de administración y restringir el servicio de portería, quedado de 8 horas en horario de oficina, de lunes a sábado. Posteriormente el día 3 de marzo entregó las llaves de la puerta principal y el parqueadero a los ocupantes del edificio para que se hicieran cargo del acceso en los horarios que no estuviera el vigilante.

Afirmaron que se encuentran en una situación de riesgo, al ver afectado sus derechos fundamentales a la salud, la intimidad personal, la integridad personal y la seguridad de la persona, la vivienda y la vida digna. Tal vulneración la sustentan en los siguientes hechos: i) En el lugar habitan adultos mayores los que presentan problemas de salud y se les dificulta el acceso al edifico; ii) que presentan problemas en el ascensor y los vigilantes son los que tienen el conocimiento de cómo repararlos; iii) que en caso de terremoto no tendrían la agilidad de evacuar el edificio; iv) que el sector se encuentra en una zona de alta inseguridad por lo que pueden ver en peligro su vida y pertenencias al abrir la puerta; v) Se ve afectado el derecho a la intimidad personal y a la vida porque el edificio cuenta con citófono interno pero no externo lo que les imposibilita la entrada de domicilios, correos y atención médica; vi) indican que se vulnera el derecho a la salud ya que los insectos, roedores y malos olores son foco de infecciones y enfermedades; vii) aducen que no tienen cuotas de administración pendientes y que las decisiones que se tomaron fueron de forma unilateral.

Conforme a los hechos narrados anteriormente, solicitaron el amparo, con el fin de que se ordene a las entidades accionadas que procedan a restituir los servicios de aseo en las áreas comunes y de portería permanente en el Edificio El Coral.

#### Contestación de la demanda

**2.1 Consorcio Inmobiliario del Eje Cafetero**

El representante legal invocó que no es el depositario provisional del Edificio El Coral, y que concurre como el administrador de la propiedad horizontal, designado por la Dirección Nacional de Estupefacientes y ratificado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S; explicando que el bien fue extinto a favor de la Nación. Agregó que es función de la Sociedad de Activos especiales S.A.S nombrar los administradores y realizar la asamblea de copropietarios como lo exige la ley de propiedad horizontal (ley 675/2001). Relató que en la asamblea de copropietarios citada el día 23 de febrero de 2017, acordaron incrementar el valor de la cuota de administración y limitar el servicio de vigilancia y aseo. El Consorcio Inmobiliario del Eje Cafetero pidió autorización a la asamblea para terminar unilateral y anticipadamente el contrato, en el evento que el arrendatario no pueda pagar la cuota de administración, sin que haya lugar a clausula penal por incumplimiento. El 16 de marzo de 2017 citaron a reunión a los arrendatarios con el fin de exponer las decisiones tomadas, en donde el representante de aquella solicitó estudiar el presupuesto y presentar una propuesta que incluyera la totalidad de los servicios necesarios para el funcionamiento del edificio.

Por su parte, el señor **José Ignacio Castro Zapata**, la señora **Patricia Ortiz Rodríguez** y la sociedad **Multiservicios Ltda**., en su calidad de miembros del Consorcio Inmobiliario del Eje Cafetero, contestaron la acción de tutela, por escritos separados, en los mismos términos que lo hiciera esa entidad.

**2.2 Sociedad de Activos Especiales S.A.S**

El vicepresidente jurídico indicó, que el Edificio El Coral es administrado por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, por medio del CONSORCIO INMOBILIARIO DEL EJE CAFETERO, toda vez que es un bien extinto a favor de la Nación por el FRISCO. Sobre los hechos que motivaron la acción de tutela señala que citaron a reunión el día 16 de marzo de 2017 para la socialización de las decisiones tomadas en la asamblea del 23 de Febrero de 2017, donde llegaron a un acuerdo con los arrendatarios con el fin de superar la crisis financiera que atraviesa la administración del edificio. Afirma que no se han vulnerado los derechos fundamentales de los accionantes ya que se llegó a un acuerdo, presentándose en el caso bajo estudio la figura denominada hecho superado por carencia actual de objeto (Sentencia T – 146/12).

#### Providencia impugnada

La Jueza de primer grado no amparó los derechos fundamentales a la salud, la intimidad personal, la integridad personal y la seguridad de la persona, la vivienda y la vida digna, invocados por los señores Leidy Johana Arango Vélez, Oscar Javier Zapata Gómez, José Jaime Cardona Calderón, Gildardo de Jesús Gil Bermúdez, Luz Stella Botero Morales, María del Socorro Vélez De Corrales, Bernardo Valdés Londoño, Ruth Bonilla Castillo, Álvaro Rojas Diez, Mauricio Vásquez Martínez, Mélida Restrepo, Jorge Iván Estrada Peña, Ana Isabel Villafañe Amador Y Juan Alberto Ochoa Restrepo, por encontrar improcedente la acción de tutela para el caso.

Para llegar a tal conclusión, la Jueza de primer grado afirmó, que una vez revisadas las pruebas aportadas al proceso, pudo establecer que el tema objeto de estudio escapa de la órbita de la tutela, ya que no ha quedado acreditado el perjuicio irremediable, ni se ha demostrado la falta de eficacia e idoneidad de los demás medios judiciales para amparar los derechos aducidos en la demanda de tutela. Agregó que si se accediera a las pretensiones de los accionantes, estaría fuera de su competencia debido a que en las órdenes estarían reconociendo pretensiones de tipo económico, dada la eventual contratación de empleados para prestar el servicio de vigilancia y aseo, y la instalación del servicio de citófono externo.

#### Impugnación

Los accionantes impugnaron la sentencia manifestando, que la decisión no tenía congruencia con lo solicitado en la acción de tutela, pues la Jueza de primera instancia no debió considerar como colectivos los derechos que ellos solicitaron que se tutelaran por el hecho de haberlos solicitado un número plural de personas.

Señalan que ellos solicitaron la protección de derechos subjetivos, individuales y fundamentales de cada uno de los accionantes, y que estos no fueron objeto de pronunciamiento por parte de la jueza de primera instancia, toda vez que la sentencia se limitó a analizar derechos colectivos. Agregan que si bien se hubieran tomado como derechos colectivos, debió el despacho concederlos porque la Corte en sentencia T-511 del 2011 refirió que procedía la tutela para protegerlos siempre: “(*i) Que exista conexidad entre la vulneración del derecho colectivo y la violación o amenaza en un derecho fundamental, de tal forma que el daño o amenaza del mencionado derecho sea consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo”.*

No ven pertinente presentar una acción popular, como lo refirió la Jueza, porque consideran que los derechos que invocaron, no son colectivos, por lo que sería improcedente esta acción. Agregan que no era responsabilidad de ellos probar que se habían agotado los demás medios judiciales que mencionan en la sentencia de primera instancia.

No encuentran razonable los argumentos de la Jueza al indicar que las pretensiones son de tipo económico, y que si se accediera a ellas estaría excediendo las competencias del Juez Constitucional, por cuanto si ese fuera el caso, ninguna tutela estaría llamada a prospera ya que todas son de tipo económico, como por ejemplo, solicitar un medicamento o procedimiento quirúrgico.

Solicitan al Juez de segunda instancia que se resuelva la providencia analizando los argumentos expuestos en la demanda de tutela desde la óptica de los derechos subjetivos y fundamentales, no de los colectivos, y que revoque la sentencia de primera instancia, concediendo el amparo de los derechos que consideran se están vulnerando de forma grave e inminente.

#### Consideraciones

* 1. **Problema jurídico por resolver**
* ¿En el presente caso, los derechos invocados por los accionantes pueden considerarse como derechos colectivos?
* ¿Las controversias que se producen en torno a derechos colectivos son susceptibles de protección a través de la acción de tutela?
  1. **Diferencia entre los Derechos Colectivos y los Derechos fundamentales:**

La Corte Constitucional ha determinado en múltiples sentencias las diferencias que existen entre los derechos fundamentales y los derechos colectivos, toda vez que en algunas ocasiones se confunden unos con otros, ora porque la violación de derechos colectivos degenera en la violación de derechos fundamentales, ora porque existe conexidad entre los derechos colectivos y los derechos fundamentales, ora porque la afectación de un derecho fundamental se generaliza para un número plural de personas, ora porque la acción popular resulta ineficaz para proteger los derechos colectivos, etc. Así se desprende de la Sentencia T- 041 de 2011 con Ponencia del Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, que en lo pertinente reza:

*“La jurisprudencia constitucional ha señalado la diferencia entre los derechos fundamentales y los derechos colectivos. Así, en sentencia C-215 de 1999, la Sala Plena de la Corte definió el derecho colectivo como el “interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares”. En el mismo sentido, en sentencia C-377 de 2002, la Corte dijo que los “derechos colectivos se caracterizan porque son derechos de solidaridad, no son excluyentes, pertenecen a todos y cada uno de los individuos y no pueden existir sin la cooperación entre la sociedad civil, el Estado y la comunidad internacional. En este sentido los derechos colectivos generan en su ejercicio una doble titularidad, individual y colectiva, que trasciende el ámbito interno”. Y, más adelante agregó que el interés colectivo “pertenece a todos y cada uno de los miembros de una colectividad determinada, el cual se concreta a través de su participación activa ante la administración de justicia, en demanda de su protección”. Además en sentencia T-659 de 2007, la Corporación afirmó: “un derecho es fundamental y, por consiguiente, puede ser protegido por vía de tutela cuando se demuestre la afectación subjetiva o individual del demandante y, será colectivo, protegido mediante la acción popular, cuando afecte a una comunidad general que impida dividirlo o materializarlo en una situación particular.”*

*(…)La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido unánime en considerar que, en principio, frente a los debates relacionados con derechos colectivos no es procedente la acción de tutela, a menos que los derechos fundamentales del demandante estén siendo vulnerados o amenazados por la afectación del derecho colectivo [20]. En sentencia T-650 de 2007, sobre el particular esta Corporación afirmó:*

*“…la protección de un derecho fundamental cuya causa de afectación es generalizada o común para muchas personas afectadas, que pueda reconocerse como un derecho colectivo, sólo es posible cuando se demuestra la afectación individual o subjetiva del derecho. Dicho de otro modo, la existencia de un derecho colectivo que pueda protegerse por vía de acción popular no excluye la procedencia de la acción de tutela cuando se prueba, de manera concreta y cierta, la afectación de un derecho subjetivo, puesto que[21] ‘en el proceso de tutela debe probarse la existencia de un daño o amenaza concreta de derechos fundamentales, la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, que afecta tanto los derechos colectivos como los fundamentales de una persona o grupo de personas, y un nexo causal o vínculo, cierta e indudablemente establecido, entre uno y otro elemento, pues de lo contrario no procede la acción de tutela’”[22]. “*

* 1. **Procedencia excepcional de la acción de tutela para proteger derechos colectivos**

La acción de tutela, como herramienta con la que cuenta toda persona para proteger sus derechos fundamentales, ha sido objeto de estudio por la Corte Constitucional, cuando quiera que lo que se pretende con dicho amparo es la protección de derechos colectivos. Para determinar en qué caso procede la acción de tutela para proteger derechos colectivos, la Corte Constitucional ha establecido varias subreglas, contenidas, entre otras, en la sentencia T-107 de 2015, con ponencia del Doctor Jorge Iván Palacio Palacio, la cual establece:

*“3.1. El artículo 86 de la Constitución Política prevé la acción de tutela como un instrumento para la protección de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción y omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos. Dicha disposición establece que tal mecanismo constitucional solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.*

*En concordancia con lo anterior, el numeral 3° del artículo 6º del Decreto Estatutario 2591 de 1991, dispone que la tutela es improcedente cuando lo que se pretende proteger son derechos colectivos, lo cual no obsta para que se solicite la tutela de los “derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable”.*

*El artículo 88 del ordenamiento Superior establece la acción popular como herramienta para la protección de los derechos e intereses colectivos, la cual fue regulada por el legislador mediante la Ley 472 de 1998[35].*

*3.2. Con base en dicha normatividad, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada y unificada que, en principio, los debates relacionados con derechos colectivos no son susceptibles de ser dirimidos a través de la acción de tutela*[*[36]*](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-107-15.htm#_ftn36)*. No obstante, también ha precisado que la vulneración de un derecho colectivo puede conllevar la afección de derechos fundamentales, evento en el cual la acción de tutela se torna en el mecanismo idóneo para su protección.*

*Sobre el criterio diferenciador para el uso de una u otra acción, este Tribunal ha considerado que depende de la naturaleza del derecho. Sin embargo, existen dificultades cuando se ven afectados tanto derechos fundamentales como colectivos*[*[37]*](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-107-15.htm#_ftn37)*. Es por esa razón que la jurisprudencia constitucional ha dispuesto como requisitos que deben cumplirse para la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando a través de ella se invoca la protección de este últimos, los siguientes*[*[38]*](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-107-15.htm#_ftn38)*:*

*(i) Debe demostrarse que la acción popular no es idónea, en concreto, “para amparar específicamente el derecho fundamental vulnerado en conexidad con el derecho colectivo”*[*[39]*](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-107-15.htm#_ftn39)*. Esto puede darse cuando la acción popular es idónea para amparar los derechos colectivos involucrados pero no puede brindar una protección eficaz al derecho fundamental afectado. En caso contrario, la acción de tutela solo procedería como mecanismo transitorio cuando su trámite sea indispensable para la protección de los derechos fundamentales.*

*(ii) Que exista conexidad entre la afectación a los derechos colectivos y a los derechos fundamentales invocados. Se ha dicho que la afectación del derecho fundamental debe ser consecuencia “directa e inmediata” de la conculcación del bien jurídico colectivo*[*[40]*](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-107-15.htm#_ftn40)*.*

*(iii) La persona cuyos derechos fundamentales se encuentran afectados debe ser el demandante*[*[41]*](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-107-15.htm#_ftn41)*.*

*(iv) La violación o amenaza de los derechos fundamentales debe estar demostrada, por lo cual no procede la tutela frente a meras hipótesis de conculcación*[*[42]*](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-107-15.htm#_ftn42)*.*

*(v) La orden de amparo debe tutelar los derechos fundamentales invocados y no el derecho colectivo que se encuentre involucrado o relacionado con ellos, aunque este puede verse protegido como consecuencia de la orden de tutela.”*

* 1. **Derecho al medio ambiente sano**

Respecto al derecho del medio ambiente sano en conexidad con los derechos fundamentales a la vida, la salud y a una vivienda digna, la Corte Constitucional en reiteradas sentencias, entre las cuales está la Sentencia T – 900 de 2013, con Ponencia del Dr. Nilson Pinilla Pinilla, indicó lo siguiente:

“*Tercera. El derecho al ambiente sano.*

*4.1. A partir de la carta política de 1991 y de la coetánea suscripción y aprobación de diversos instrumentos trasnacionales, al igual que puede constatarse en distintos escenarios del derecho comparado, la protección al ambiente ocupa un lugar trascendental en el ordenamiento jurídico nacional. Desde esta perspectiva, la Corte Constitucional colombiana ha reconocido y desarrollado la importancia que en la carta política tienen los temas relacionados con la ecología y el medio ambiente [1], incluso atribuyéndole el rango de fundamental al derecho al ambiente sano, tanto directamente como en conexidad con la vida y la salud, entre otros [2], lo que impone deberes correlativos tanto al Estado como a todos los habitantes del territorio nacional.*

*En la sentencia C-671 de 2001 de junio 21 de 2001 (M. P. Jaime Araújo Rentería) [3] señaló esta corporación:*

*“… la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad (…) ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos. Artículo 366 C.P.*

*(…) ( …) ( …)*

*La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado ‘Constitución ecológica’, conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección.” (Negrilla fuera del texto original).*

*Respecto de la relación del derecho al ambiente sano con los derechos a la vida y a la salud, el citado fallo también indicó:*

*“El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental.” (Negrillas fuera del texto original).*

*De ahí que todos los habitantes del territorio colombiano tienen derecho a gozar de un entorno sano y el deber de velar por su preservación.*

*Así mismo, la conservación del ambiente no solo es considerada como un asunto de interés general, sino también como un derecho de carácter tanto internacional como local, de rango constitucional, del cual son titulares todos los seres humanos, “en conexidad con el ineludible deber del Estado de garantizar la vida de las personas en condiciones dignas, precaviendo cualquier injerencia nociva que atente contra su salud” [4].*

*(…)En esta misma línea, es preciso entonces que los ciudadanos puedan gozar en su domicilio de condiciones salubres, de modo que no se vean sometidos a situaciones que afecten o pongan en riesgo su salud y su normal desarrollo vital, como serían la presencia de malos olores, humedad constante, peligros de inundación, deslizamientos, amenaza de ruina, etc., pues de otra manera se verían obligados a abandonarlo o a sufrir la materialización de tales riesgos.”*

* 1. **Caso concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se acude a la vía de tutela con el propósito que se protejan los derechos fundamentales a la salud, la intimidad personal, la integridad personal y la seguridad de la persona, la vivienda y la vida digna de los señores, Leidy Johana Arango Vélez, Oscar Javier Zapata Gómez, José Jaime Cardona Calderón, Gildardo de Jesús Gil Bermúdez, Luz Stella Botero Morales, María Del Socorro Vélez de Corrales, Bernardo Valdés Londoño, Ruth Bonilla Castillo, Álvaro Rojas Diez, Mauricio Vásquez Martínez, Mélida Restrepo, Jorge Iván Estrada Peña, Ana Isabel Villafañe Amador Y Juan Alberto Ochoa Restrepo, en su calidad de residentes del edificio El Coral de la ciudad de

Pereira, toda vez que consideran que las acciones unilaterales tomadas en la asamblea de copropietarios de dicho edificio respecto a suprimir el servicio de portería en horas de la noche y el servicio de aseo, vulneran los referidos derechos debido a la proliferación de insectos, roedores, malos olores e inseguridad en el Edificio.

La jueza de primera instancia no amparó los derechos de los accionantes, argumentando, que se trata de derechos colectivos frente a los cuales no procedía la acción de tutela al no cumplir los parámetros que estableció la Corte Constitucional para suplir la acción popular. Por otra parte agregó que tutelar los derechos y ordenar una medida de protección se saldría de la órbita constitucional pues tendría que ser de tipo económico. En la impugnación, los actores alegan que no se trata de derechos colectivos sino de derechos fundamentales.

Analizado el caso y de cara a la jurisprudencia transcrita, la Sala encuentra que como las actuaciones unilaterales de la junta de administración del edifico El Coral, en la que no tienen injerencia los accionantes por su calidad de arrendatarios, está afectando a los residentes del inmueble, nos encontramos frente a un típico caso de vulneración de derechos colectivos en conexidad con derechos fundamentales. En efecto, la decisión de quitar la portería durante las 24 horas y reducirla tan solo a 8 horas diurnas eventualmente puede afectar el derecho a la seguridad de todos los residentes del edificio. De igual manera, la decisión de prescindir de los servicios de aseo afecta los derechos e intereses colectivos relacionados con la salubridad y el ambiente sano de todos los residentes de la edificación, derechos que tienen la doble connotación de ser derechos colectivos y derechos fundamentales. Por esa razón, a pesar de que en la demanda la afectación de tales derechos se haga derivar en los derechos fundamentales a la intimidad personal, la integridad personal, la seguridad de la persona, la vivienda, la vida digna y la salud, en realidad por el hecho de afectar a un número plural de personas, todos ellos se reducen a los referidos derechos colectivos a la seguridad, la salubridad y a un medio ambiente sano.

En tal virtud, lo que le corresponde a la Sala es determinar si a pesar de estar frente a derechos colectivos, la acción de tutela procede para su protección, para lo cual pasamos a verificar si se cumplen las reglas jurisprudenciales, así:

**Derecho a la seguridad:**

* 1. **Demostración de que la acción popular es ineficaz:** En el presente caso no hay evidencia de que los demandantes hayan tramitado una acción popular ni de que hubieran expresado razones en torno a la ineficacia de esa herramienta constitucional. No se cumple este requisito.
  2. **Conexidad entre la afectación del derecho colectivo a la seguridad y los derechos fundamentales invocados:** Hay que reconocer que la vulneración de este derecho colectivo puede eventualmente degenerar, por conexidad, en la violación al derecho a la intimidad personal, la integridad personal, la seguridad de la persona, la vivienda y la vida digna invocados por los tutelantes. Se cumple este requisito.
  3. **Los demandantes son las personas afectadas con la violación de los derechos fundamentales invocados:** Teniendo los actores la calidad de residentes del Edifico Coral donde la Junta de Administración decidió restringir el servicio de portería, efectivamente cada uno de ellos puede ser víctima de la vulneración de los derechos fundamentales invocados. Se cumple este requisito.
  4. **La violación o amenaza de los derechos fundamentales debe estar demostrada:** En el presente caso no existe prueba de que alguno de los derechos fundamentales antes referidos se haya vulnerado con la decisión de reducir el servicio de portería a 8 horas, toda vez que toda la argumentación se reduce a formular meras hipótesis de que los residentes del Edificio Coral, especialmente las personas ancianas pueden ver eventualmente afectados sus derecho a la intimidad, a la seguridad personal, o a la integridad personal, o la vida en condiciones dignas. El registro fotográfico que se anexa visible a folios 3 a 18 es insuficiente pues no evidencia peligro alguno. Por lo tanto no procede la acción de tutela frente a meras hipótesis.
  5. Por sustracción de materia, no habiendo derechos fundamentales violados con relación a la seguridad de los actores, no procede orden de amparo alguna.

**Derecho a la salubridad y a un ambiente sano:**

1. **Demostración de que la acción popular es ineficaz:** En el presente caso no hay evidencia de que los demandantes hayan tramitado una acción popular ni de que hubieran expresado razones en torno a la ineficacia de esa herramienta constitucional. No se cumple este requisito.
2. **Conexidad entre la afectación del derecho colectivo a la salubridad y los derechos fundamentales invocados:** Hay que reconocer que la vulneración de este derecho colectivo puede eventualmente degenerar, por conexidad, en la violación al derecho a la salud y a una vida en condiciones dignas. Se cumple este requisito.
3. **Los demandantes son las personas afectadas con la violación de los derechos fundamentales invocados:** Teniendo los actores la calidad de residentes del Edifico Coral donde la Junta de Administración decidió quitar el servicio de aseo, efectivamente cada uno de ellos puede ser víctima de la vulneración de los derechos fundamentales invocados. Se cumple este requisito.
4. **La violación o amenaza de los derechos fundamentales debe estar demostrada:** En el presente caso EXISTE PRUEBA de que el derecho a la salud y a un ambiente sano están seriamente comprometidos con la decisión de prescindir del servicio de aseo, tal como se verifica con el informe rendido por la Secretaria de Salud y Seguridad Social de la Alcaldía de Pereira, visible a folios 37 a 40, donde después de realizar dos visitas, a petición de los residentes, al Edificio Coral especialmente al shut de basuras, encontraron lo siguiente:
5. *“Falta de limpieza y desinfección desde noviembre de 2016.*
6. *Desprendimiento de azulejos en paredes.*
7. *Presencia de excremento canino en caneca plástica y en piso.*
8. *Se perciben olores ofensivos en el cuarto de basura.*
9. *No hay rejilla para la evacuación de las aguas del lavado del cuarto.*
10. *No lleva conexión a la red de acueducto o alcantarillado.*
11. *Hay dos canecas sin bolsa, sucias, sin proceso de limpieza y desinfección.*
12. *Se observa presencia de calzado, cobija y otros elementos en el cuarto de basuras”.*

En vista de lo anterior la referida Secretaría de Salud y Seguridad Social hizo varias recomendaciones al CONSORCIO INMOBILIARIO DEL EJE CAFETERO *–a las cuales nos referiremos más adelante-*, las cuales SE INCUMPLIERON por parte de esa entidad lo que originó un CONCEPTO DESFAVORABLE y el consecuente traslado a la oficina jurídica de la

Secretaría de salud para iniciar el proceso administrativo sancionatorio, por cuanto **las condiciones deficientes del shut de basura, olores ofensivos y artrópodos, son factores de riesgo que pueden generar la presencia de vectores de interés en Salud Pública que pueden causar perturbación a los arrendatarios y además pueden afectar la salud de los mismos.** Así mismo advirtió esa Secretaría que dicho comportamiento vulnera los artículos 198 y 199 de la ley 9 de 1979.

1. **Orden de amparo:** Como quiera que existe una clara vulneración del derecho a la salud y a un ambiente sano de los actores, como se vio líneas atrás, procede el amparo de los mismos, y en consecuencia se ordenará a las entidades accionadas que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo procedan a tomar las siguientes medidas:

*i)* Atender todas y cada una de las recomendaciones hechas por la Secretaría de Salud y Servicio Social de la Alcaldía de Pereira, a saber:

1. Realizar limpieza y desinfección del shut.
2. Realizar impermeabilización de paredes en material sanitario hasta el nivel del techo o cubierta y colocar azulejo desprendido.
3. Instalar en el cuarto de aseo internamente llave de lavadero y rejilla que permita el lavado y desinfección.
4. Realizar el lavado y desinfección de los recipientes utilizados para el almacenamiento temporal de residuos sólidos.

Para la realización y finalización de las anteriores tareas se le concede a las accionadas un término máximo de 20 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este fallo.

*ii)* Restablecer el servicio de aseo, lo cual incluye desde luego la posibilidad de aumentar la cuota administración a sus justas proporciones, contando con la participación de todos los residentes del Edifico Coral.

En consecuencia se revocará parcialmente la sentencia de primera instancia y en su lugar se denegará la acción de tutela con respecto a los derechos fundamentales a la intimidad personal, la integridad personal, la seguridad de la persona, la vivienda y la vida digna invocados por los tutelantes, todos los cuales giran alrededor del derecho colectivo a la seguridad, pero en cambio se tutelará el derecho a la salud y a un ambiente sano, en conexidad con el derecho colectivo a la salubridad.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 24 de marzo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. En su lugar,

**SEGUNDO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la **salud y a un ambiente sano** vulnerados por la decisión de quitar el servicio de aseo, conforme se explicó precedentemente.

**TERCERO: ORDENAR** a **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S** y al **CONSORCIO INMOBILIARIO DEL EJE CAFETERO,** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo procedan a tomar las siguientes medidas en el Edificio EL CORAL ubicado en la carrera 5ª N° 16-27:

*i)* Atender todas y cada una de las recomendaciones hechas por la Secretaría de Salud y Servicio Social de la Alcaldía de Pereira, a saber:

1. Realizar limpieza y desinfección del shut.
2. Realizar impermeabilización de paredes en material sanitario hasta el nivel del techo o cubierta y colocar azulejo desprendido.
3. Instalar en el cuarto de aseo internamente llave de lavadero y rejilla que permita el lavado y desinfección.
4. Realizar el lavado y desinfección de los recipientes utilizados para el almacenamiento temporal de residuos sólidos.

Para la realización y finalización de las anteriores tareas se le concede a las accionadas un término máximo de 20 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este fallo.

*ii)* Restablecer el servicio de aseo, lo cual incluye desde luego la posibilidad de aumentar la cuota administración a sus justas proporciones, contando con la participación de todos los residentes del Edifico Coral.

**CUARTO:** Confirmar en todo lo demás.

**QUINTO:** Notifíquese la decisión por el medio más eficaz**.**

**SEXTO:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada Ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

**Secretario**